

Bogotá D.C., julio 15 de 2022

Compañeros
**COMITÉ EJECUTIVO
FECODE**
Ciudad

DOCUMENTO OFICIAL

Referencia. Denuncias y peticiones respecto del posible y/o supuesto incumplimiento estatutario por parte de un miembro de este comité ejecutivo.

Fraternal saludo.

A continuación, en cumplimiento de las funciones y obligaciones determinadas en el literal f. del artículo 34 de los estatutos de esta organización sindical, procedo a rendir informe sobre el asunto anunciado en la referencia; a la vez que se solicita, de conformidad con el literal i. del mismo artículo, la imposición de sanciones por incumplimiento estatutario.

ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2018 fue elegido democráticamente el Comité Ejecutivo de FECODE, dentro del que quedó incluido Nelson Alarcón Suárez.
2. En comunicaciones de diferentes fechas, remitidas al Fiscal de esta organización, las cuales, además, tienen la naturaleza jurídica de derechos de petición, se alerta y solicita actuar en relación con un posible incumplimiento estatutario, relacionado con la afirmación, que supuestamente habría hecho el Ejecutivo Nelson Alarcón en varios espacios, de haber renunciado al magisterio, lo que podría generar el incumplimiento del requisito establecido en el literal b. de artículo 21 de los estatutos de FECODE, para ser miembro del Comité Ejecutivo.
3. Se le remitió al asociado Nelson Alarcón Suárez, y a los miembros del Comité Ejecutivo, las comunicaciones remitidas por el Comité Ejecutivo Municipal de

Trabajadores de la Educación de OPORAPA “ADIH”; y, por los educadores Adalgiza Luna Mosquera, Jhon Henry Ávila, Diana Milena Susa, Mónica Sánchez, Tomas Pallares, Rubén Darío Orduz, Pedro Pezzotti, Zulay Perozo, Narda Hernández, María del Pilar Herrera, María Deisy Sandoval, Luis Cardona, Luis Aponte, Juan Jaime, José Martin Cruz, José González, Jhon Alexander Gómez, Johan Camilo Fernández, Humberto Guerrero Avellaneda, Henry Gómez, Jesús Alejandro Villa -Directivo de ADIDA--, Abdenago Medina, Aminta Ramírez, Disney Diveth Pinzón, Gloria Vargas, José Luis Ortíz, Luis Epinomio Rodríguez, Luz Dalia Espindola, Nieves Camargo, Nilca Campbell, Oswaldo Granados, Flor Angely Barrera, Luz Edith Abaunza y Nahir J. Castelblanco.

4. Mediante escrito del 6 de julio del presente año, Nelson Alarcón Suárez presenta contestación a las comunicaciones remitidas por los mencionados en el numeral anterior y, al fiscal de FECODE.

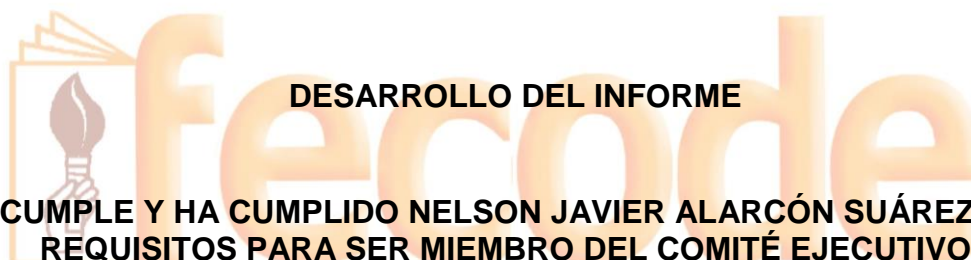
PRUEBAS RECAUDADAS

Durante este trámite se han recaudado las siguientes pruebas:

1. Comunicaciones remitidas por Comité Ejecutivo Municipal de Trabajadores de la Educación de OPORAPA “ADIH”; y, por los educadores Adalgiza Luna Mosquera, Jesús Villa, Jhon Henry Ávila, Diana Milena Susa, Mónica Sánchez, Tomas Pallares, Rubén Darío Orduz, Pedro Pezzotti, Zulay Perozo, Narda Hernández, María del Pilar Herrera, María Deisy Sandoval, Luis Cardona, Luis Aponte, Juan Jaime, José Martin Cruz, José González, Jhon Alexander Gómez, Johan Camilo Fernández, Humberto Guerrero Avellaneda, Henry Gómez y Jesús Alejandro Villa -Directivo de ADIDA--, Abdenago Medina, Aminta Ramírez, Disney Diveth Pinzón, Gloria Vargas, José Luis Ortíz, Luis Epinomio Rodríguez, Luz Dalia Espindola, Nieves Camargo, Nilca Campbell, Oswaldo Granados, Flor Angely Barrera, Luz Edith Abaunza y Nahir J. Castelblanco.
2. Contestación del asociado Nelson Alarcón Suárez, de fecha 6 de julio de 2022.
3. Contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de enero de 2022, entre el señor Feliz Eduardo Arguello Rodríguez, en su condición de representante legal de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá, con Nelson Javier Alarcón Suárez.
4. Comprobante N° 4832 del 5 de marzo de 2022, de aportes sindicales a SINDIMAESTROS, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021.

2 _____

5. Comprobante N° 4856 del 4 de abril de 2022, de aportes sindicales a SINDIMAESTROS, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022.
6. Comprobante N° 4857 del 29 de abril de 2022, de aportes sindicales a SINDIMAESTROS, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2022.
7. Comprobante N° 4937 del 5 de julio de 2022, de aportes sindicales a SINDIMAESTROS, correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022.
8. Decreto N° 0443 del 02 de noviembre de 2021, por el cual la alcaldía de Tunja acepta la renuncia como docente, a Nelson Javier Alarcón Suárez, con efectos desde el mismo 2 de noviembre.
9. Oficio TUN2022EE004110 del 5 de julio de 2022, suscrito por Profesional Especializado de Talento Humano de la alcaldía de Tunja.
10. Certificación del 30 de junio de 2022, suscrita por el Rector de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá, indicando que, Nelson Javier Alarcón Suárez “es *Docente y Asesor Pedagógico*” de la mencionada institución educativa.
11. Certificación del 29 de junio de 2022, suscrita por el presidente de SINDIMAESTROS, indicando que, Nelson Javier Alarcón Suárez “es *miembro activo*” de esa organización sindical y que “*A la fecha se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto*”.



DESARROLLO DEL INFORME

¿CUMPLE Y HA CUMPLIDO NELSON JAVIER ALARCÓN SUÁREZ LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ EJECUTIVO?

El subtítulo es indicador del problema a resolver, para lo cual nos remitimos inicialmente al artículo 21 de los estatutos de esta organización sindical, en el que se establecen requisitos **“[p]ara ser miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE– [...]”**:

- a. Ser miembro activo de cualquiera de las organizaciones afiliadas por un tiempo no menor de cinco años.
- b. Ser maestro nombrado en propiedad y estar ejerciendo normal y continuamente la actividad docente, o estar en comisión sindical en el momento de la elección y acreditar por lo menos cinco años de servicio.
- c. Haber sido miembro de una Junta Directiva de una de las filiales como mínimo por un período.
- d. Para posesionarse se requiere presentar la renuncia a otro cargo de dirección sindical que haya venido ejerciendo en cualquiera de los sindicatos filiales de la Federación o Confederación.
- e. No haber sido condenado o sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de su elección.

PARÁGRAFO: La interrupción en el ejercicio normal de la actividad docente de que trata el literal d) no invalidará la elección cuando el docente haya sido despedido del cargo en cumplimiento de sus funciones sindicales, o sea obligado a renunciar o solicitar licencia no remunerada para ejercer el cargo sindical.

4

Nótese en la redacción del encabezado del artículo transcrito, que se trata de requisitos *“para ser miembro del comité ejecutivo”*, esto es, no sólo son requisitos para ser elegido, sino también para la permanencia en el Comité Ejecutivo, por lo que continúan teniendo vocación de exigencia hasta después de surtida aquella, y durante todo el período determinado en los estatutos, y las prórrogas que sobre el mismo se hagan. Pero, hay una excepción al cumplimiento del requisito establecido en el literal d), que consiste en lo prescrito en el **“PARÁGRAFO”** del mismo artículo 21: *“La interrupción en el ejercicio normal de la actividad docente de que trata el literal d) no invalidará la elección cuando el docente haya sido despedido del cargo en cumplimiento de sus funciones sindicales, o sea obligado a renunciar o solicitar licencia no remunerada para ejercer el cargo sindical”*.

Existen otros requisitos para la permanencia en el Comité Ejecutivo, no señalados en el mencionado artículo 21, sino, en otra disposición estatutaria, como lo es en el artículo 26:

No puede formar parte del Comité Ejecutivo de la Federación, ni ser designado funcionario de la misma, el socio de un sindicato afiliado que por razón de su cargo dentro de la administración educativa represente al patrono o tenga funciones de dirección o de confianza personal, o que

puedan fácilmente ejercer indebida coacción y el que debidamente electo entre después a desempeñar alguno de tales cargos, dejará ipso facto, vacante el cargo sindical.

PARÁGRAFO: Los docentes afiliados, erigidos a cargos de directivos docentes establecidos en la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación” y en los Decretos Ley 2277 de 1979, “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente” y 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, están habilitados para postularse como candidatos al Comité Ejecutivo Federal y, en consecuencia, podrán ser elegidos y desempeñar el cargo de Ejecutivo Nacional. No obstante, cuando un docente o directivo docente entra a desempeñar cargos de libre nombramiento o remoción, o acepta un cargo administrativo regido por el sistema de carrera administrativa general establecida por las Leyes 443 de 1998 y 909 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, automáticamente, surge la inhabilidad y la incompatibilidad con el derecho sindical de ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE–.

Es claro entonces que, el cumplimiento de los requisitos determinados estatutariamente en el artículo 21, lo son, no sólo para la elección sino para “*ser miembro*”, para permanecer luego en el Comité Ejecutivo. Es por ello, que, si bien, al momento de la elección, existen dos (2) fuentes normativas que regulan dicho proceso, luego de agotado este y producirse la elección, son los estatutos los que defienden y regulan lo concerniente a la vida institucional de FECODE, sus sindicatos y asociaciones filiales; y, de sus y nuestros trabajadores de la educación asociados.

5

Siendo así, sin entrar aun a adelantar un análisis de fondo sobre la naturaleza jurídica y el (los) objeto (s) del contrato de prestación de servicios suscrito entre Nelson Alarcón Suárez y el Rector de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá; de acuerdo con las pruebas que se anexan a este informe, está plenamente demostrado que aquel no cumplió con el requisito establecido en el literal b. del artículo 21 de los estatutos de FECODE para ser miembro de este Comité Ejecutivo, por lo menos, durante el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2021 y, el 7 de enero de 2022, consistente en “***Ser maestro nombrado en propiedad y estar ejerciendo normal y continuamente la actividad docente, o estar en comisión sindical en el momento de la elección y acreditar por lo menos cinco años de servicio***”. (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

Esta afirmación se sustenta en que, mediante el Decreto N° 0443 del 02 de noviembre de 2021 le es aceptada la renuncia como docente por parte del

alcalde de la entidad territorial Tunja, y, sólo hasta el 8 de enero de 2022 suscribe el referenciado contrato de prestación de servicios con el señor Félix Eduardo Arguello Rodríguez, en condición de Representante Legal de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá. Esto indica, que durante el periodo de tiempo señalado *-del 2 de noviembre de 2021 y, el 7 de enero de 2022-* no acredita que fue **“maestro nombrado en propiedad y [que ejerció] normal y continuamente la actividad docente...”**. Adicionalmente, durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, no realizó los respectivos aportes sindicales, los cuales sólo son efectuados el 5 de marzo de esta anualidad, como se prueba con el Comprobante N° 4832 de la fecha antes indicada. Incluso, los aportes sindicales de los meses de enero a abril, sólo fueron realizados el 4 y 29 de ese mismo mes (*Mirar comprobantes N° 4856 y N° 4857 del 4 y 29 de abril de 2022, respectivamente*).

Llama la atención, que SINDIMAESTROS, mediante certificación suscrita el 29 de junio del presente año, por el presidente José Raúl Quintero Suárez, certifique, *“Que el compañero NELSON JAVIER ALARCON SUÁREZ, identificado con cédula de [Sic] 7.168.346, es miembro activo de la Organización con más de veinte (20) años de afiliación y ejerce como Trabajador de la Educación”,* cuando en sus estatutos se establece, en el artículo 4°, que para ser miembro de esa organización se requiere: *“a) ser educador/a, docentes directivos, etnoeducadores, pensionados activos, empleados administrativos y de servicios en el sector educativo público o privado que presenten sus servicios en el departamento de Boyacá”;* y, está probado que Nelson Alarcón Suárez no cumplía con ese requisito, por lo menos entre el 2 de noviembre de 2021 y el 7 de enero de 2022.

6

Por lo que se debería aclarar por parte de esta organización sindical:

1. ¿Con fundamento en qué elementos facticos y estatutarios profririeron la certificación en mención, en la que indica que la afiliación ha transcurrido sin interrupción durante más de veinte (20) años?
2. ¿Qué sustento, o qué fuente laboral tienen los aportes sindicales efectuados por Nelson Alarcón Suárez a SINDIMAESTROS, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, cuando aún no había suscrito el contrato de prestación de servicios muchas veces aludido en este escrito?

Este sólo incumplimiento hace que el Comité Ejecutivo deba actuar, de conformidad con la función y obligación establecida en el artículo 23 estatutario, de *“Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos”*. Actuación sobre la cual volveremos, luego de resolver el siguiente interrogante problemático: ¿El contrato de prestación de servicios suscrito el 8 de enero de

2022, entre Nelson Alarcón Suárez, con el Rector de la Institución Educativa Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá, y, el vínculo regulado con el mismo, resultan suficientes para el cumplimiento del requisito establecido en el muy mencionado literal b. del artículo 21 de los estatutos: **“Ser maestro nombrado en propiedad y estar ejerciendo normal y continuamente la actividad docente, o estar en comisión sindical en el momento de la elección y acreditar por lo menos cinco años de servicio”?**.

Para dar respuesta a este interrogante debemos conocer la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios, por lo que nos remitimos al Concepto 574 de 2021, emitido por el Ministerio del Trabajo, en el cual se establece la diferencia entre el Contrato Laboral y Contrato de Prestación de Servicios:

De conformidad con lo manifestado en su consulta, en principio es importante precisar que el contrato laboral cuyos elementos se encuentran previstos en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

“ARTÍCULO 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Del texto de la citada norma, se desprende claramente que, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación o de la jornada de trabajo que se

adopte, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo.

Si se reúnen los elementos consagrados en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Ahora bien, respecto de la vinculación y tipos de contratación de tipo laboral, es pertinente indicar que las modalidades de contratación son diversas y se clasifican según la manera como se suscribe el mismo o el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal al empleador.

Por el contrario, es importante precisar que de no cumplir con los elementos de un contrato laboral inicialmente señalados, nos encontraríamos a la luz de un contrato de prestación de servicios (OPS), estos encuentran regulados para el sector privado en normas del Código Civil y del Código de Comercio, o la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1450 de 2011 y de más normas y decretos reglamentarios cuando es celebrado en el sector público, en donde las partes son Contratante – (pudiendo ser una Entidad pública o una Persona jurídica privada según sea el caso) y Contratista, quien se obliga a realizar determinada actividad de manera autónoma a favor del primero, quien a su vez se obliga a pagarle los honorarios pactados, tema que no es del manejo propio de este Ministerio.

Hecha la precisión anterior, el Contrato de Prestación de Servicios no pertenece al ámbito jurídico laboral, sino que extralimita esta rama del derecho, por ello, no se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil, comercial o de contratación estatal, por lo que no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.

Como ya lo mencionamos, la legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales, civiles o por leyes de Contratación Estatal.

Por otra parte, descendiendo al contrato mismo que se anexa a este informe, encontramos que comprende dos (2) objetos contractuales:

- Catedra virtual
- Asesoría pedagógica a la institución

Es claro entonces, que el vínculo entre Nelson Alarcón Suárez y la I.E. Liceo Angelitos de Puerto Boyacá, es de naturaleza contractual, pero no laboral, siendo un contratista independiente que no cuenta con un nombramiento en propiedad, y, no está ejerciendo normal y continuamente la actividad docente, sino de manera esporádica. Si bien, en el contrato en la cláusula “**SEGUNDA. – DURACION O PLAZO**”, se dice que, “*El plazo para la ejecución del presente contrato será de DIEZ MESES*”, también se indica, que, para el desarrollo del objeto contractual, “*se harán 3 visitas las cuales constarán de 4 horas cada una, contados a partir del 13 de ENERO de 2022 al 15 de JUNIO de 2022 y del 16 de julio al 12 de DICIEMBRE...*”. Esto es, que si bien, el plazo del contrato es de diez (10) meses, su actividad y objeto contractual, dentro de ese término, no es continua, sino precisada a 3 esporádicas visitas, con lo que no se cumple, aun si aceptáramos que ejerce como “**maestro nombrado en propiedad**”, los requisitos de “**estar ejerciendo normal y continuamente la actividad docente**”, como lo exige el literal b. del artículo 21 de los estatutos.

A la par de lo antes anotado, que es demostrativo de vulneraciones a los estatutos de FECODE, encontramos que uno de los objetos contractuales del contrato suscrito por Nelson Alarcón Suárez, es el de asesorar a la institución, como lo certifica el Rector de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá (*Mirar certificado del 30 de junio de 2022*). Asesoría que, aun siendo pedagógica, ubica al contratista en condiciones de confianza con el empleador, máxime cuando, como ya se indicó antes, no hay una relación de subordinación entre el contratista y el contratante, sino de igualdad. Asesorar a la institución es asesorar al empleador, porque, en el caso de las instituciones educativas privadas, estas son constituidas por particulares como lo indica el artículo 193 de la Ley 115 de 1994: “*De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:...*”

Esto activa la prohibición contenida en el artículo 26 de la normativa rectora de FECODE: “*No puede formar parte del Comité Ejecutivo de la Federación, ni ser designado funcionario de la misma, el socio de un sindicato afiliado que por razón de su cargo dentro de la administración educativa represente al patrono o tenga funciones de dirección o de confianza personal, o que puedan fácilmente ejercer indebida coacción y el que debidamente electo entre después a desempeñar alguno de tales cargos, dejará ipso facto, vacante el cargo sindical*”

Llegados a este punto, es importante retomar lo señalado sobre la función y obligación del Comité Ejecutivo, determinada en el artículo 23 estatutario, de “*Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos*”; que debe ser aplicado en concordancia con el artículo 20, cuya primera parte reza: “*El Comité Ejecutivo Nacional es el organismo de dirección permanente de la Federación*”

Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE–, representa ante todo el interés general de los trabajadores de la educación. Está obligado a velar por el cumplimiento de los estatutos y demás ordenamientos, así como acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General Federal...”, por lo que debe “Aplicar a sus miembros las sanciones a que haya lugar de conformidad con los estatutos”, tal y como lo ordena el literal q. del artículo 23.

CONCRECIONES DEL INFORME Y SOLICITUD DE ACCIONES Y/O SANCIONES

Como es evidente que hay incumplimiento de varias normas estatutarias, el informe solicita al Comité Ejecutivo:

1. Que inste a Nelson Alarcón Suárez, a qué, en armonía con el artículo 26 deje vacante de manera inmediata su cargo como miembro de este Comité Ejecutivo.
2. En caso no producirse la vacancia de manera voluntaria, se proceda de conformidad con el literal b. del artículo 19, en el sentido de “Informar de toda irregularidad a las instancias organizativas superiores de la Federación para efectos de imponer las sanciones a que haya lugar de acuerdo con los presentes estatutos”. Sanción que vendría a ser, la establecida en el numeral d. del artículo 51 de los estatutos: *“Destitución del cargo que será impuesta por la Junta Directiva Nacional”*
3. Se hace necesario actuar de manera inmediata, para evitar que se continúe con las situaciones violatorias de nuestros estatutos, descrita en este informe; lo que genera la ilegalidad e ilegitimidad de las actuaciones en las que ha participado y pueda eventualmente participar Nelson Alarcón Suárez.

10

DEL PROCEDIMIENTO PARA TOMAR LAS ACCIONES Y SANCIONES SOLICITADAS EN EL INFORME

Estamos en presencia la vulneración continuada y grave de los estatutos, consistente en el incumplimiento de uno de los requisitos para ser miembro del Comité Ejecutivo *-el establecido en el literal b. del artículo 21-; pero,*

además, la sobreviniencia de la prohibición contenida en el artículo 26 estatutario.

El procedimiento en estos casos, es el estipulado en el artículo 67, en el que se determina que *“Las infracciones a los estatutos y el incumplimiento de las obligaciones de que trata el Artículo 6 de los presentes estatutos serán sancionados por el Comité Ejecutivo, Junta Directiva Nacional y Asamblea General Federal, previa comprobación de la falta y oídos los descargos del sindicato filial”*. Infracciones en las que pueden incurrir los sindicatos y asociaciones filiales, tanto como los asociados de manera individual, no siendo cierto que, cuando el artículo 6° hace referencia a las *“obligaciones de las asociaciones o sindicatos filiales de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE–”*, este sólo haga referencia a estas y no a los trabajadores de la educación asociados.

De entenderse que las obligaciones sólo son atribuibles a los sindicatos y asociaciones, es desconocer el hecho cierto, que aquellas están formadas por individuos trabajadores de la educación, que al asociarse las conforman, las cuales, a su vez, al asociarse conforman a FECODE. Por tanto, FECODE está conformada no sólo por agremiaciones, sino también, por los individuos que conforman dichas agremiaciones, quienes no están exceptuados de las obligaciones estatutarias contempladas en el artículo 6°:

- a. Cumplir fielmente los presentes estatutos y los lineamientos emanados de la Asamblea General Federal, la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo de la Federación.
- b. Participar en las Asambleas Generales Federales y demás eventos que convoque la Federación. c. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c. Mantener informado al Comité Ejecutivo sobre el curso de sus problemas de carácter general o particular.
- d. Permitir la intervención del Comité Ejecutivo de la Federación y de sus representantes autorizados en la solución de sus problemas y acatar las resoluciones que estos dicten.

11

Además, resulta aplicable el artículo 51 de los estatutos, en el que se expresan las sanciones a las que pueden ser sometidos los integrantes del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva Nacional:

ARTÍCULO 51: Los miembros del Comité Ejecutivo y de la Junta Directiva Nacional que incumplan sus obligaciones se harán acreedores

a las siguientes sanciones, las que se aplicarán de acuerdo con la gravedad o reincidencia de la falta:

- a. Reconvención, que será impuesta por el Comité Ejecutivo.
- b. Amonestación escrita, que será impuesta por la Junta Directiva Nacional con copia a todas las organizaciones filiales.
- c. Suspensión del cargo hasta por tres meses, que será impuesta por la Junta Directiva Nacional.
- d. Destitución del cargo, que será impuesta por la Junta Directiva Nacional.
- e. Pérdida del derecho a ocupar cargos directivos de la Federación, que será impuesta por la Asamblea General Federal.

De esta manera se presenta el informe del fiscal de FECODE sobre el asunto de la referencia.



DOMINGO JOSÉ AYALA
Fiscal de FECODE

12

Anexos:

- Contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Felix Eduardo Arguello Rodríguez, en su condición de Representante Legal de la Institución Educativa Liceo Angelitos de Puerto Boyacá, con Nelson Javier Alarcón Suárez
- Certificado Liceo Angelitos
- Certificado Sindimaestros
- Copia Aportes Sindimaestros
- Decreto 0443 de 02 nov de 2021-Acepta renuncia docente Nelson Alarcon -Inem
- Oficio sc_pdf_20220706080343_782_Gral_CorrEE_PDF

CC: Comité Ejecutivo de FECODE y a cada uno de sus miembros

CC: Comisión de Administración de FECODE

CC: Junta Directiva Nacional de FECODE

CC: Asamblea General Federal de FECODE

CC: SINDIMAESTROS

CC: A cada uno de los Sindicatos Filiales de FECODE

CC: Comité Ejecutivo de la CUT Nacional

CC: A los docentes: Comité Ejecutivo Municipal de Trabajadores de la Educación de OPORAPA "ADIH"; y, por los educadores Adalgiza Luna Mosquera, Jhon Henry Ávila, Diana Milena Susa, Mónica Sánchez, Tomas Pallares, Rubén Darío Orduz, Pedro Pezzotti, Zulay Perozo, Narda Hernández, María del Pilar Herrera, María Deisy Sandoval, Luis Cardona, Luis Aponte, Juan Jaime, José Martín Cruz, José González, Jhon Alexander Gómez, Johan Camilo Fernández, Humberto Guerrero Avellaneda, Henry Gómez, Jesús Alejandro Villa -Directivo de ADIDA, Abdenago Medina, Aminta Ramírez, Disney Diveth Pinzón, Gloria Vargas, José Luis Ortiz, Luis Epinomio Rodríguez, Luz Dalia Espindola, Nieves Camargo, Nilca Campbell, Oswaldo Granados, Flor Angely Barrera, Luz Edith Abaunza y Nahir J. Castelblanco.

LICEO ANGELITOS
RESOLUCIÓN N° 009728 DEL 19 DE NOVIEMBRE/2018 POR LA CUAL
SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE NIVELES EDUCATIVOS
CARRERA 4 N°21-68 TEL: 7386073
CODIGO DANE: 315572001165
CORREO ELECTRONICO: liceoangelitos@hotmail.es
NIT: 7.252.799-2
PUERTO BOYACA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

FELIX EDUARDO ARGÜELLO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7252799 de Puerto Boyacá (Boyacá), actuando como Representante Legal de la Institución Educativa LICEO ANGELITOS , quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y NELSON JAVIER ALARCON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7168346 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con El CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: CATEDRATICO (Modo Virtual) ASESOR PEDAGOGICO, sin que exista horario determinado, ni dependencia.

SEGUNDA.- DURACIÓN O PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de DIEZ MESES en los cuales se harán 3 visitas las cuales constaran de 4 horas cada una, contados a partir del 13 de ENERO de 2022 al 15 de JUNIO de 2022 y del 16 de julio al 12 de DICIEMBRE, podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito.

TERCERA. - PRECIO: El valor del contrato será \$1.120.000 MENSUAL VALOR EN LETRAS (UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/C).

CUARTA. - FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado en dos cuotas, una al empezar y la segunda al terminar el año lectivo, que se realizará cada una por un valor de CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS \$ 5.600.000.

QUINTA. - OBLIGACIONES: El CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna las recomendaciones impartidas y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

LICEO ANGELITOS
RESOLUCIÓN N° 009728 DEL 19 DE NOVIEMBRE/2018 POR LA CUAL
SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE NIVELES EDUCATIVOS
CARRERA 4 N°21-68 TEL.: 7386073
CODIGO DANE: 315572001165
CORREO ELECTRONICO: liceoangelitos@hotmail.es
[TEL: 7.252.799-2](tel:72527992)
PUERTO BOYACA

SEXTA. - SUPERVICION: El CONTRATANTE o su Coordinador supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA.

SEPTIMA. -TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

OCTAVA. - INDEPENDENCIA: El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento.

NOVENA. - CESIÓN: El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE.

DÉCIMA. -DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de PUERTO BOYACA

Las partes suscriben el presente documento, a los 8 días del mes de ENERO del año 2022, en la ciudad de PUERTO BOYACA


Félix Eduardo Argüello
CC. 7252799


Nelson Javier Alarcón Suarez
CC. 7168346

LICEO ANGELITOS
RESOLUCIÓN N° 009728 DEL 19 DE NOVIEMBRE/2018 POR LA CUAL
SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE NIVELES EDUCATIVOS
CODIGO DANE 315572001165
CARRERA 1 N°21-68 TEL: 7386073
CORREO ELECTRONICO: liceoangelitos@hotmail.es
NIT: 7.252.799-2
PUERTO BOYACA

Puerto Boyacá, junio 30 de 2022

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Licenciado Félix Eduardo Arguello Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 7252799 de Puerto Boyacá (Boyacá) actuando como representante legal de la Institución Educativa Liceo Angelitos

CERTIFICA:

Que el Mg. Nelson Javier Alarcón Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.168.346 de Tunja, es Docente y Asesor Pedagógico de la Institución Educativa Angelitos, durante el presente año académico, cumpliendo con el objeto y las cláusulas establecidas de común acuerdo en el contrato firmado.

La presente se expide para trámites exclusivos de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación "FECODE"

Dado en Puerto Boyacá a los 30 días del mes de junio de 2022

Atentamente



Félix Eduardo Arguello Ramírez
Rector de la IE Liceo Angelitos
CC. 7. 252. 799 de Puerto Boyacá.



**EL SINDICATO DE MAESTROS Y TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DE BOYACÁ
"SINDIMAESTROS"
NIT: 891.800.682-9**

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE "SINDIMAESTROS"

CERTIFICAN:

Que el compañero **NELSON JAVIER ALARCÓN SUÁREZ**, identificado con cédula de 7.168.346, es miembro activo de la Organización con más de veinte (20) años de afiliación y ejerce como Trabajador de la Educación.

A la fecha se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto.

La presente se expide a los 29 días del mes de junio de dos mil veintidos (2022), para trámites administrativos.


JOSÉ RAÚL QUINTERO SUÁREZ
Presidente

**SINDICATO DE MAESTROS Y DOCENTES
DIRECTIVOS DE BOYACA**

NIT. 891.800.682-9

CARRERA 10 No. 16-47 - TELEFONO: 7441546 - TUNJA



**COMPROBANTE DE
INGRESO**

FECHA: 05 DE MARZO DE 2002

RECIBIMOS DE: NELSON JAVER ALCALON SUAREZ

C.C. 7-168.346 DOCENTE TUNJA

No. **4832**

POR CONCEPTO DE:

CUOTAS SINDICALES NOVIEMBRE 7 DICIEMBRE DE 2001.

TOTAL \$ 88.000 =

SON: OCHENTA Y OCHO MIL

Recibido en: Efectivo Cheque No. _____ Banco _____

Abonese a:

Preparado

Revisado

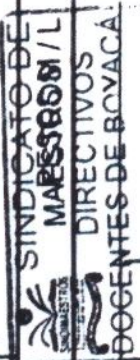
Aprobado

Tesorero

Fiscal

Presidente

IMPRESOS BOYACA - TEL. 7442205 - TUNJA



Recibi ELABORADO
[Signature]

CONTABILIDAD



SINDICATO DE MAESTROS Y DOCENTES DIRECTIVOS DE BOYACA

NIT. 891.800.682-9
CARRERA 10 No. 16-47 - TELEFONO: 7441546 - TUNJA

FECHA: 04 DE ABRIL DE 2002	COMPROBANTE DE INGRESO
RECIBIMOS DE: NELSON JAVIER ALARCON SUAREZ	No. 4856
C-C 7-168.346 DOCENTE = TUNJA	

POR CONCEPTO DE:

PAGO CUOTAS SINDICALES ENERO Y FEBRERO DE 2002.

TOTAL \$ 95.800 =

SON: NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

Recibido en: Efectivo

Cheque No. _____

Bar

DOCENTES DE BOYACA

Abonase a:

Preparado

Revisado

Aprobado

Recibi

Tesoro

Fiscal

Presidente

CONFIRMACION



SINDICATO DE MAESTROS Y DOCENTES DIRECTIVOS DE BOYACA

NIT. 891.800.682-9

CARRERA 10 No. 16-47 - TELEFONO: 7441546 - TUNJA

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022

RECIBIMOS DE: NELSON JAVIER ALARCON SUAREZ

CC: 7-168-346

DOCENTE = TUNJA

**COMPROBANTE DE
INGRESO**

No. **4857**

POR CONCEPTO DE:

PAGO CUOTAS SINDICALES MARZO Y ABRIL 2022.

TOTAL

\$ 95.800 =

SON: NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

Recibido en: Efectivo Cheque No. _____ Banco _____

Abonase a:

Preparado

Revisado

Aprobado

Recibi

Tesorero

Fiscal

Presidente

IMPRESOS BOYACA - TEL. 7442205 - TUNJA

SINDICATO DE
MAESTROS Y
DIRECTIVOS
DOCENTES DE BOYACA

CONTABILIDAD



**SINDICATO DE MAESTROS Y DOCENTES
DIRECTIVOS DE BOYACA**

NIT. 891.800.682-9

CARRERA 10 No. 16-47 - TELEFONO: 7441546 - TUNJA

FECHA: 05 DE JULIO DE 2022

**COMPROBANTE DE
INGRESO**

RECIBIMOS DE: NELSON JAVIER ALARCON SUAREZ

No. **4937**

CC. 7-168-346

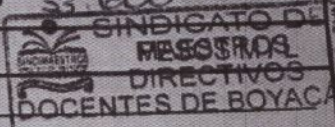
DOCENTE - PTO BOYACA

POR CONCEPTO DE:

PAGO CUOTAS SINDICALES DE MAYO A JULIO DE 2022.

TOTAL \$ 33.600 =

SON: TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS



Recibido en: Efectivo Cheque No. _____ Banco _____

Abonese a:

Recibi
[Signature]
CONTABILIDAD

Preparado

Revisado

Aprobado

[Signature]
Tesorero

Fiscal

Presidente



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO 04431 DE

(02 NOV 2021)

“Por medio del cual se acepta la **RENUNCIA** a un Docente de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, que se encuentra asignada en la I.E “INEM-Carlos Arturo Torres”

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994, la Ley 706 de 2001, el Decreto 2277 de 1979, el Decreto 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley 106 del año 1994 y la Ley 706 del año 2001, le compete al señor Alcalde de la respectiva Entidad Territorial certificada en Educación, administrar la planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 306 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 706 del año 2001, el Ministerio de Educación Nacional, certificó en materia educativa al Municipio de Tunja otorgándole la administración municipal sobre las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía, entre otras, la administración del personal Docente, Directivo Docente y Administrativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Ley 706 del año 2001, el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, mediante el Decreto 0110 de fecha 27 de febrero del año 2013, adoptó la planta de cargos Docente, Directivos Docentes y administrativos, de los Establecimientos

DECRETA:

Artículo 1°. ACÉPTESE LA RENUNCIA IRREVOCABLE, LIBRE Y VOLUNTARIA al Docente NELSON JAVIER ALARCÓN SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'168.346 expedida en Tunja, a partir del día dos (02) de noviembre de 2021, quien se encuentra asignado a prestar sus servicios en el nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa "INEM- Carlos Arturo Torres" de Tunja y por las razones expuestas en la parte motiva del presente Decreto.

Artículo 2°. ORDÉNESE que por nómina le sea cancelado al Docente los salarios hasta la fecha efectiva de la prestación del servicio.

Artículo 3°. INFÓRMESE al Docente, que deberá hacer entrega real y material de los elementos a su cargo y que le fueron entregados en la Institución Educativa donde se encuentra asignada, para el desarrollo de su actividad laboral al señor Rector de la misma.

Artículo 3°. REGÍSTRESE la novedad en nómina y archívese copia del presente Decreto en la carpeta correspondiente a su historial laboral.

Artículo 4°. NOTIFÍQUESE el presente Decreto a la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, el cual determina que la notificación o comunicación de los actos administrativos que se expidan dentro del proceso, se hará por medios electrónicos.

Artículo 5°. PUBLÍQUESE el presente Decreto en la página web del municipio de Tunja, para los fines pertinentes.

Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de su expedición y sus efectos fiscales comenzarán a partir del día dos (02) de noviembre del año 2021.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja el día 02 NOV 2021


LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja


JOSE ALBERTO MORENO VILLAMIL
Secretario de Educación de Tunja

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Pinilla-Profesional especializado Talento Humano
Proyectó: Alba Luz Chaparro Suárez- Contratista Profesional Talento Humano.



Tunja, 05 de julio de 2022

Señores

FECODE FECODE

DOMINGO JOSÉ AYALA

fiscalia@fecode.edu.co

Tunja, Boyacá



TUN2022EE004110

Asunto: Respuesta a traslado FECODE -desvinculación NELSON JAVIER ALARCON SUAREZ-Secretaría Educación de Tunja

Cordial saludo,

Atendiendo traslado de la solicitud Comité Ejecutivo-Henry Gómez, se informa que NELSON JAVIER ALARCÓN SUÁREZ identificado con cedula de ciudadanía No.7168346, estuvo vinculado como docente de aula en Básica primaria - INEM Carlos Arturo Torres del Municipio de Tunja hasta 02 de noviembre de 2021, por renuncia aceptada mediante Decreto 0443 de la misma fecha. Registrando permisos sindicales desde 25 de julio de 2013 hasta 02 de noviembre de 2021.

Se adjunta archivo pdf para su conocimiento.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TALENTO HUMANO

Anexos: Decreto 0443 de 02 nov de 2021-Acepta renuncia docente Nelson Alarcon -Inem.pdf

Proyectó: ALBA LUZ CHAPARRO SUAREZ
Revisó: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA